Esquel, de octubre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La solicitud de la actora a fs. 312, del replanteo de prueba en la segunda instancia; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La actora apeló la sentencia definitiva, simultáneamente con la expresión de agravios solicitó la apertura a prueba (art. 263, inc. 2º de la Ley XIII-Nº 5.-

----

-----A su turno la contraria se opuso argumentando que la actora omitió ofrecer prueba en tiempo oportuno de modo que se encuentra precluido el derecho al replanteo.----------

-----El art. 263, inc. 2º de la Ley XIII-Nº 5 se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia. Analizadas las constancias de la causa se advierte que nada de eso ha ocurrido en el caso, ni se ha denegado la prueba, ni declarado la negligencia en la producción. Se produjo la devolución del ofrecimiento por extemporáneo, de acuerdo al art. 371 del CPCC.----------

La solicitante da dos razones, una que ya había ofrecido la prueba conjuntamente con la demanda y segundo que rechazar su pretensión sería un exceso ritual manifiesto.----------

-----En relación a ello, es claro que respetar los plazos procesales no significa conducirse con exceso rigor formal.----------En este sentido se ha dicho que el aludido concepto no puede ser entendido como una doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal que tienen, también, su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (cf. STJ-SI Nº 78/SCA/2016).----------En mérito a lo expuesto en la pieza procesal, a criterio de esta Alzada, es insuficiente para acceder a la apertura de prueba en esta instancia. ----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial del Noroeste del Chubut;----------

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) NO HACER LUGAR** a la pretensión de replanteo de prueba

solicitada en la presente instancia.----------**----2°) IMPONER** las costas al vencido (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios del Dr. J. M. V. en la suma de 10 JUS y los de la Lorena Viera en la suma de 8 JUS, ambos por su actuación en la Alzada y con más el IVA que le pudiere corresponder (art. 13 del Arancel).----------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-